

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000127

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta y un días del mes de mayo del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00009-2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Santa Fé número 101, Parque Industrial Santa Fé (TECNOPACK), Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Santa Fé número 101, Parque Industrial Santa Fé (TECNOPACK), Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00009-2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del treinta de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2022 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **treinta de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **primero al veintiuno de julio del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0188/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día veintidós de abril del mismo año, se previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de dicho acuerdo, acreditara la personalidad de [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0459/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día veintitrés del mismo mes y año, tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece, además de encontrarse presentado dentro del término otorgado en el acuerdo anteriormente referido.

Asimismo, se tuvo por no desahogada la prevención formulada en el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, toda vez que no acreditó la personalidad de [REDACTED] reconoció el escrito presentado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por lo que se hizo efectiva la prevención teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución.

Además se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada haya realizado manifestaciones o aportad pruebas en relación a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento. *

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil veintidós.**

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000128

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00009-2021, levantada el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con todos los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que los envases que se resguardan dentro del mismo no se identifican en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo para estar en aptitud de analizar que reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja dieciséis del acta de inspección número II-00009-2021, mismo que corrió del treinta de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, compareció al presente asunto [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, puesto que de las pruebas agregadas a su escrito aporta en copia simple el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, las cuales no son suficientes para tener por acreditada la personalidad que ostenta, debido a que el Tribunal ha determinado que dichas pruebas son susceptibles de ser modificadas en su reproducción y con ello no dar cuenta de lo que en ellas se plasma, como lo es que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada. Asimismo, se advierte que dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento citado al rubro se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades con las que debían ser presentadas las pruebas dentro del presente asunto a efecto de contar con valor probatorio pleno, como lo es ser exhibidas en original con copia para su cotejo, y considerando que las pruebas aportadas no acredita debidamente la personalidad del

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000129

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

promovente, esta autoridad previno a la inspeccionada para que aportará las originales del instrumento notarial aportado para ser cotejado, apercibido que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Que en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós compareció al presente asunto [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con el original del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública de la [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, por lo que se tuvo por presentado el escrito de referencia además de acreditada la personalidad del promovente.

Toda vez que dentro del término otorgado para acreditar la personalidad de [REDACTED] feneció sin que la inspeccionada aportara el original del instrumento notarial [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, o, en su caso, reconociera el escrito aportado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por lo que se tiene por no desahogada la prevención y por tanto se hizo efectivo el apercibimiento decretado teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución. En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene por perdido el derecho a realizar manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de las irregularidades detectadas con las constancias que obran en el expediente administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos contaminados con aceite o grasa, líquidos inflamables, aceite gastado, recipientes vacíos de solvente, aceites y pintura, sólidos contaminados con solventes y pintura, agua con aceite, toner, tintas de impresión,

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) 5
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pilas alcalinas y lámparas fluorescentes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a practicar inspección ocular al establecimiento con la finalidad de verificar que cuente con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos misma que debe reunir las condiciones descritas en la normatividad ambiental, detectando que la inspeccionada si cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos pero dicha área no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, en razón que los envases que se resguardan dentro de mismo no se identifican en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no compareció a aportar documentación o realizar manifestaciones con las cuales se controvertiera lo asentado dentro del acta de inspección, esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento la inspeccionada, se tiene que no compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones ni aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que a la fecha se desconoce si haya corregido las omisiones detectadas dentro de la visita de inspección, y considerando que las actas de inspección tienen valor probatorio pleno en atención a lo precisado en la siguiente Tesis:

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LXIV, Tercera Parte
Tesis:
Página: 9

ACTAS DE INSPECCION FISCAL, VALOR DE SU CONTENIDO.

Las actas levantadas por los inspectores fiscales en relación con sus funciones y de acuerdo con las reglas de las leyes relativas, constituyen prueba plena de los hechos en ellas consignados, pero no lo constituyen con respecto a las apreciaciones de los funcionarios que las levantan sobre el alcance y significación de tales hechos.

Revisión fiscal 508/61. Aceros Ecatepec, S. A.22 de octubre de 1962.Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que ante la falta de pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, esta autoridad determina que se tiene por ciertos los hechos descritos por la inspectora actuante dentro del acta de inspección, consistentes en que la inspeccionada cuenta con área como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental con los cuales garantice la estabilidad de los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que los residuos

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000130

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos generados por la inspeccionada son considerados peligrosos en razón de producir el esparcimiento de las características de peligrosidad así como la transferencia de contaminantes en el mal manejo de los mismos, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

Dicho lo anterior se advierte que de la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se acreditó que contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, éste no era apto para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, en razón que no se identifican los envases en que se depositan los residuos peligrosos atendiendo a sus características de peligrosidad, incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y toda vez que se hizo del conocimiento de la inspeccionada del término de los cinco días posteriores a la visita para realizar manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de inspección así como del acuerdo de emplazamiento en el cual se otorgó un término de quince días hábiles a efecto que la inspeccionada realizara las manifestaciones correspondientes con las cuales contravirtiera los hechos descritos por la inspectora actuante, a lo que la inspeccionada opto en ambas ocasiones no comparecer dentro del presente asunto a aportar pruebas y realizar manifestaciones teniendo así como acreditados los hechos asentados dentro del acta de inspección y por tanto tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1, y con ello actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I, incisos b), c), d), f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales será reproducido únicamente el artículo que no haya sido anteriormente referido, de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante practicó inspección ocular para verificar el cumplimiento a la obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, la cual debía contener información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, pero de la inspección se asentó que no se identifica, marca o etiquetan los envases en que son depositados los residuos peligrosos, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, la inspeccionada no aportó pruebas ni realizó manifestaciones en relación a lo asentado por la inspectora dentro del acta de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el término para aportar pruebas y manifestaciones por la inspeccionada dentro del presente asunto feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad no cuenta con documentación con la cual se acredite que la inspeccionada ha realizado acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, es decir identificando, etiquetando o marcando los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 2**, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no llevaba a cabo actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se dio inicio al presente procedimiento, sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones, como lo fue a través de la visita de inspección así como con la notificación del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto para acreditar el cumplimiento, en tanto se determina que a la fecha continúa sin dar cumplimiento a su obligación ambiental, y por tanto se determina tener por **no se desvirtúa** la irregularidad número 2, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, una vez acreditada la generación de residuos peligrosos, la inspectora actuante solicitó dentro de la visita exhibiera el documento denominado bitácora de generación anual y modalidades de manejo misma que debía reunir la totalidad de los requisitos descritos en la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la bitácora solicitada, además que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a lo solicitado dentro de la visita de inspección, con lo cual se presume que la inspeccionada no cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre la totalidad de los residuos peligrosos generados y que además se registre la información descrita en el Reglamento de

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) 9
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que a la fecha no ha sido exhibida la documentación solicitada, se presume que la inspeccionada no cuenta con la documentación solicitada y por tanto acreditarse que incumple con sus obligaciones ambientales, por lo que se determina tener por **no cumplida la irregularidad número 3**, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000132

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año....

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia se acreditó que la empresa inspeccionada se encuentra obligada a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se debe registrar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, misma que debe reunir los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, se tiene que dentro de la visita de inspección no aportó la documentación solicitada además que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, por lo que ante la falta de pruebas esta autoridad presume que la inspeccionada no cuenta con el documento solicitado y por tanto se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 3** además de actualiza la infracción descrita en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que no serán nuevamente referidos en atención al principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0300/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas esta autoridad determina tener por **no cumplidas** las medidas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, **no fueron desvirtuados**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que cuenta con almacén, sin embargo, carece de las condiciones previstas en la normatividad ambiental para garantizar la estabilidad de los residuos, y toda vez que la inspeccionada se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental puesto que se encuentra categorizada como gran generador de residuos peligrosos, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, por lo que es importante que dentro de su almacén temporal sean identificados los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, obligación que incumple la inspeccionada impidiendo que se realice un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N. 12
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000133

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00009-2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, que inicio actividades el día quince de julio de dos mil veinte, que cuenta con ciento treinta empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de veintinueve mil seiscientos veintiocho punto ochenta metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con tornos y rectificadora de control numérico como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se observa agregado el instrumento notarial número [REDACTED], de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública de la [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la protocolización del "acta de ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA", en la cual se hace constar lo siguiente:

"SEXTA.- El capital social será variable, siendo el mínimo fijo no sujeto a retiro de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, Moneda Nacional)..."

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000134

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día dos de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta como generador de residuos peligrosos, aunado a que de la revisión practicada en su establecimiento inspeccionado se aprecia que cumple con algunas de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta lo cual acredita que tiene conocimiento de las disposiciones ambiental y omite dar cabal cumplimiento a las mismas, más aun que desde la visita de inspección la empresa conoce las omisiones detectadas y a la fecha no ha presentado documentación con la cual acredite dar cumplimiento a las omisiones, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que contar con almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con las condiciones precisadas en la normatividad ambiental, implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales, mismo que evitado realizar hasta el momento, puesto que no se cuenta con las constancias con las cuales acredite dar cumplimiento, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada no cuenta con las respectivas bitácoras, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con todos los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que los envases que se resguardan dentro del mismo no se identifican en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo para estar en aptitud de analizar que reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley

Monto de multa: **\$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)** 16
Medidas correctivas impuestas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000135

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaría: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaría: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000136

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá identificar los envases en que son depositados los residuos peligrosos atendiendo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, la cual reúna la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000137

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$43,299.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **450 (cuatrocientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000138

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) 23
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0469/2022

000139

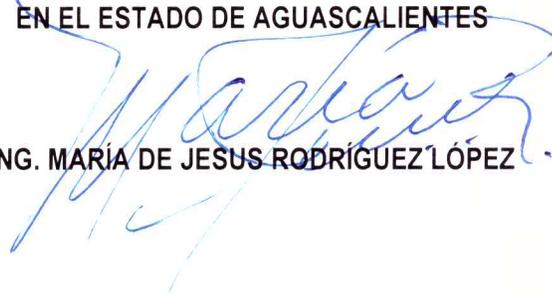
Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **E&H PRECISIÓN DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida Santa Fé número 101, Parque Industrial Santa Fé (TECNOPACK), Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

25

02884

SIN
TEXT
O

11/1